



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.TEL: 3532666 ext 70356

cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110014003056202200302-00.
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S.
Demandados: CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO
 JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO
Proceso: Verbal – Menor Cuantía.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **Verbal** instaurado por **Protekto CRA S.A.S**, en contra de **Carlos Arturo Rocha Caicedo y Jorge Enrique Duarte Acero**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante esta sede judicial, el demandante, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los demandados para que, previos los trámites del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS.

1.1.- Que se declare que el demandado Carlos Arturo Rocha Caicedo es responsable por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento que declaró la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el marco del contrato de contraprestación de servicios por la comisión de estudios, otorgado para adelantar doctorado en biología, por virtud del cual se afectó la póliza de seguros de incumplimiento No. 7292381 expedida por Cóndor S.A.

1.2.- Que se declare la existencia de la obligación a cargo del demandado Carlos Arturo Rocha Caicedo de pagar a favor del demandante sociedad absorbente de la sociedad CRA S.A.S, quien fungiera como cesionaria de Cóndor S.A.

1.2.- Que se declare que el demandado Jorge Enrique Duarte Acero es solidariamente responsable por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento que declaró la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el marco del contrato de contraprestación de servicios por la comisión de estudios, otorgado para adelantar doctorado en biología, por virtud del cual se afectó la póliza de seguros de incumplimiento No. 7292381

CONDENATORIAS.

1.2.- Se condene a pagar solidariamente a los demandados a favor de Protekto CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cóndor S.A., en virtud de la subrogación legal la suma de \$73.826.760.

1.3. Que se ordene la indexación de la suma señalada en precedencia.

1.4.- Se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Causa Petendi:

2.1.- Mediante acuerdo 0048 del 28 de junio de 1999 la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia concedió comisión de estudios al demandado Carlos Arturo Rocha, para adelantar doctorado en biología en la Universidad Javeriana.

2.2. Con ocasión a la comisión de estudios el 2 de agosto de 1999 los demandados suscribieron con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia contrato de contraprestación de servicios para garantizar el cumplimiento del objeto de la comisión de estudios a cargo del ejecutado.

2.3.- En cumplimiento de las disposiciones contractuales, el demandado Carlos Arturo Rocha suscribió póliza de seguros de cumplimiento No 7292381 con la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

2.3.- Pese a lo anterior, el demandado, no cumplió con las obligaciones adquiridas en el contrato, pues no obtuvo el título de doctorado, motivo por el cual la Universidad Pedagógica profirió la resolución 4084 del 24 de noviembre de 2009, donde declaró el incumplimiento de las obligaciones de Carlos Arturo Rocha Caicedo, afectando el amparo de la póliza de seguros.

2.4.- Como consecuencia de lo anterior, el 21 de julio de 2011 la universidad presentó demanda ejecutiva contra Cóndor S.A., la cual fue de conocimiento del Juzgado 13 Administrativo de Tunja, sin embargo, la misma fue remitida por descongestión al Juzgado 6° Administrativo de Boyacá, quien mediante providencia que data del 9 de abril de 2013, ordenó la terminación del proceso por pago efectuado por el demandado Condor S.A. y, así mismo, dispuso entregar la suma de \$73.828.276 a la Universidad Pedagógica.

2.5.- Mediante resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013, la Superintendencia Financiera, ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros, motivo por el cual está transfirió a favor de la sociedad comercial CRA S.A.S, la totalidad de los derechos que poseía, así como, las acciones de subrogación y reembolso en los procesos en curso, empero, por acta del 10 de noviembre de 2021 la asamblea de accionistas de la sociedad CRA S.A.S en conjunto con la sociedad Protekto CRA S.A.S aprobaron la fusión de las mentadas sociedades.

2.6.- Finalmente, se realizó el pago a la Universidad Pedagógica el 10 de agosto de 2016, consignándole la suma de \$73.828.760 la cual fue certificada el 15 de noviembre del mismo año por la institución.

3.- Admisión de la demanda y su notificación:

3.1.- Cumplidas las exigencias de la demanda en lo que refiere a su contenido y anexos mediante providencia de 22 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados, trámite que se surtió de forma personal, quienes dentro del término concedido, contestaron la demanda oponiéndose a su prosperidad.

4.- La Contradicción, Excepciones y Fundamentos:

4.1. Dentro del término de traslado respectivo, los demandados interpusieron las excepciones de mérito así:

Jorge Enrique Duarte Acero

- ✓ *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN A FAVOR DEL ASEGURADOR- QUIEN REPLAZA AL ASEGURADO- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.*
- ✓ *EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION CREDITICIA - POR PRESCRIPCIÓN.*
- ✓ *COBRO DE LO NO DEBIDO.*
- ✓ *GENÉRICA*

Carlos Arturo Rocha Caicedo

- ✓ *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PRESENTE ASUNTO.*
- ✓ *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGUROS*

4.2.- Excepciones frente a las cuales, la parte actora se pronunció en tiempo.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia en la que además se abrió a pruebas conforme el interés de las partes, y audiencia respectiva se agotó la conciliación la cual se declaró fracasada, se realizó la fijación y saneamiento del litigio, se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión.

4.4.- El presente fallo obedece a lo normado por el numeral 5º del artículo 373 *ejusdem* el cual indica: “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”.

CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos Procesales:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2.- Problema jurídico:

Con miras a desatar el presente litigio debe decirse que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, i) si está demostrada la legitimación en la causa por activa y por pasiva ii) determinar si ocurrió subrogación iv) y finalmente determinar si está probada la prescripción alegada por los demandados.

3.- Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del

demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello no puede considerarse como presupuesto del proceso, sino que apunta a la súplica y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel; si no se presenta legitimación por activa o pasiva, pero concurren los cuatro presupuestos procesales, entonces la sentencia debe ser absolutoria, ya que mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; así mismo, sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o contra él se suscitara otra vez, con lo que se originaría una cadena interminable de inhibiciones.

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sostenido que: *“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”*¹

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues se encuentra acreditada con el contrato de comisión de estudios, la póliza No 7992331 expedida por Cóndor S.A.S, donde aparece como tomador el demandado Carlos Arturo Rocha Caicedo, y asegurado y beneficiaria la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sumado a ello se acreditó mediante Escritura No 1368 de fecha 5 de abril de 2016 ante la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, la transferencia de la cartera enajenada a CRA S.A.S., quien a la postre se fusionó con Protekto, así como, también se aportó prueba del pagó por concepto de indemnización de la compañía de seguros No 17101 de 2016, efectuado el 10 de agosto de esa misma anualidad.

4.- Del Contrato de Seguro:

Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos.

El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro, a términos del artículo 1046 del estatuto mercantil, es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro, aunque tras la reforma introducida por la ley 398 de 1997, éste ya no es un contrato solemne, de ahí que a partir de su vigencia no haya lugar a exigir la póliza como única prueba de su existencia.

¹ (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

5. Subrogación

Acorde con lo previsto por el primer inciso del artículo 1096 del C de Co. "El asegurador que pague una indemnización se subrogara, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado".

Atendiendo a lo anterior, debe indicarse que el artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor de la indemnización, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho adverso lo efectivamente pagado, así, dicha figura sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario, lo cual lo faculta para obtener del responsable del siniestro el reembolso de lo que pagó por concepto del seguro.

Entonces, la subrogación opera por ministerio de la ley y constituye un derecho en virtud del cual el asegurador viene a ocupar el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, legitimándose para demandarlo hasta por el monto del importe que hubiere pagado y, por tanto, al asegurador le corresponde acreditar la ocurrencia del hecho culposo que dé lugar a una causal de responsabilidad civil².

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que el artículo 1096 del C.Co, "...permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual..."³

De manera que, para el éxito de la pretensión subrogatoria formulada por el asegurador, se requiere: i) **la vigencia de un seguro en el momento del siniestro**; ii) **la indemnización del daño causado por el siniestro** y iii) **la identificación de un responsable civil de ese daño**.

Con el fin de averiguar si se encuentran probados los anteriores elementos axiológicos que estructuran esta especie de acción, resulta pertinente recordar que, cumplida la obligación indemnizatoria por el asegurador, éste queda en la posición de subrogatorio de todos los derechos del asegurado frente al responsable del siniestro, con lo que se consagra una regla de equidad que le permite al asegurador adelantar contra el responsable del siniestro las acciones tendientes a obtener el reembolso de lo que pagó por concepto de indemnización, incluso contra la voluntad del asegurado por así disponerlo el artículo 1668 del Código Civil.

Vigencia del seguro

El origen legal de este tipo de subrogación se encuentra en un contrato vigente al momento del siniestro. El asegurador titular de la acción subrogatoria, está vinculado con la persona que ha sufrido el daño por un contrato de seguro que ampara el interés afectado por el siniestro, contra el riesgo que lo ha causado.

Para el caso bajo estudio, se cumple el requisito, pues se allegó con la correspondiente demanda, copia de la póliza No 7992331, en la que fungió como aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Comerciales quien transfirió la cartera a la compañía CRA S.A., quien a su vez se fusionó con Protek S.A. y como asegurado Universidad Pedagógica y Tecnológica

² Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. M.P: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA Radicación: 110013103026 2009 00045 01 Providencia del 31 de julio de 2013.

³ SC003-2015 del 14 de enero de 2015 Radicación n.º 11001-31-03-030-2009-00475-01

de Colombia con vigencia desde el 2 de agosto de 1999 al 3 de agosto de 2011, asegurando “el cumplimiento del contrato No 109-99 referente a realizar estudios de doctorado en biología, en la universidad Javeriana, y se reintegre a la universidad para que preste sus servicios en el mismo cargo que actualmente desempeña o en otro de igual o superior categoría”

Entonces, es claro para el despacho que, al momento del siniestro, esto es, cuando el demandado incumplió las obligaciones contractuales la póliza de seguro se encontraba vigente y, por ende, amparaba el riesgo del incumplimiento.

La indemnización del daño causado por el siniestro:

Con la indemnización efectiva del daño asegurado se integra el título de la subrogación legal.

Por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha establecido en relación con la procedencia de la subrogación de que trata el artículo 1096 del C de Co. que esta se materializa por la existencia de un pago válido en virtud del convenio, lo que implica además, probar que se efectuó en los términos previstos por el contrato de seguro; y que se hizo a la persona legitimada para recibirlo (art. 1634 del CC)⁴

“La referida prueba de la entrega de lo debido a la persona facultada para recibirlo, puede provenir bien del acreedor, o bien de un tercero por intermedio del cual se hubiere cursado el pago (transferencia bancaria) o al cual le conste la convención extintiva, con plena libertad de medios. En caso de que la entrega del dinero o en general de lo debido se efectúe en favor de sucesores a título singular; de terceros autorizados o diputados para recibir, o de poseedores del crédito, deberá probarse igualmente la legitimación de quien recibe.”⁵(resaltado por el despacho).

Dicho lo anterior, se arrimaron por el demandante las siguientes pruebas:

- Acuerdo 48 del 28 de junio de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante la cual se concedió la comisión de estudios al demandado Carlos Arturo Rocha Caicedo, junto con sus prorrogas.
- Contrato de contraprestación de servicios 109-99 de fecha 2 de agosto de 1999 suscrito entre los demandados y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia junto con sus prorrogas.
- Póliza de seguros No 7292381 expedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, así como, sus respectivas modificaciones.
- Resolución 4084 del 24 de noviembre de 2009 expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la cual se declaró el siniestro del incumplimiento del contrato No 109-1999 referente a la comisión de estudios de doctorado en biología a ser cursado en la Universidad Javeriana.
- Resolución 1610 del 14 de abril de 2010 expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 4084.
- Mandamiento de pago proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja dentro del proceso ejecutivo No 2011-129

⁴ Precisiones tomadas de la sentencia SC0003 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz, de 14 de enero de 2015.

⁵ SC0003 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz, de 14 de enero de 2015.

- Providencia del 9 de abril de 2013 mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja ordenó la terminación del proceso ejecutivo No 2011-129
- Certificado de pago emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por cuenta del siniestro declarado por el incumplimiento del demandado.

En ese orden de ideas, surge indiscutible que en la presente acción se demostró el pago realizado por la aseguradora, pues con los documentos arrimados al plenario y específicamente con la certificación emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia quedó demostrado la cancelación válidamente efectuada que hiciera la aseguradora por la suma de \$73.533.444,96 en el Banco CorpBanca el 16 de agosto de 2016 en la cuenta No 29103736-4 por concepto del siniestro por la comisión incumplida del demandado, a través del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

La identificación de un responsable civil de ese daño.

Bien puede establecerse que, en la acción pretendida, además de demostrarse el pago realizado por la aseguradora, es necesario en un punto determinado, tratar el tema de la responsabilidad de los demandados en los hechos constitutivos del riesgo asegurado, pues es la responsabilidad de los convocados en el acaecimiento del «siniestro» y el consecuente pago realizado por la misma, lo que motiva la reclamación de la aseguradora, pues en el presente asunto el asegurador se sitúa en el lugar del beneficiario, lo cual lo faculta para obtener del responsable del siniestro el reembolso de lo que pago por concepto del seguro.

Y es que si se tienen en cuenta las pretensiones de la demanda, claramente se advierte que precisamente, una de ellas, tiene como finalidad la declaración que los demandados son solidariamente responsables por la ocurrencia del siniestro del incumplimiento del contrato No 109-1999 referente a realizar comisión de estudios de doctorado en biología en la Universidad Javeriana, por virtud de lo cual se afectó el respectivo amparo de la póliza de seguros No 7292381 expedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

Adicionalmente, se encuentra demostrado con el interrogatorio absuelto por Carlos Arturo Rocha que no fue posible dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato, pues le fue imposible obtener su título de doctorado en biología, al indicar que fue secuestrado por las FARC, así mismo manifestó que la aseguradora canceló el valor por concepto del incumplimiento contractual-.

En cuanto a Jorge Enrique Duarte, fue claro al indicar que fue codeudor de la obligación adquirida por Rocha Caicedo respecto del contrato de contraprestación, sumado a ello manifestó no haber cancelado ninguna obligación, solamente afirmó estar embargado por cuenta de esta misma obligación, no obstante, tal circunstancia no se encuentra plenamente acreditada en el plenario, sumado a que en todo caso, la obligación en la que se subrogó la demandante actualmente se encuentra impagada.

Al respecto, resulta importante resaltar lo reiterado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la subrogación del asegurador, como se plasma en la sentencia SC-3631 del 2021: *“el artículo 1096 del Código de Comercio, que también integra el régimen jurídico del negocio asegurativo, consagra la subrogación que, por ministerio de la ley, obra en favor del asegurador que satisface el débito contractual en los derechos del asegurado frente al responsable del daño, hasta concurrencia de la suma indemnizada(...); De modo que, como ocurre en el derecho común, en el que por efecto de la subrogación personal -como modalidad del pago-, se traslada al acreedor subrogado el crédito del cual era titular el subrogante, **derecho que no sufre mutación alguna y consiguientemente pasa inalterado de sus manos a las de aquel-artículo 1666.** al verificarse el presupuesto que por ministerio*

de la ley sirve de percutor para que entre en funcionamiento el mecanismo de la subrogación instituido en favor del asegurador, cual es el pago de la indemnización, ipso jure sustituye al asegurado damnificado en el crédito que antes de ser indemnizando tenía contra el responsable del daño, es decir, **ocupa su lugar en esa relación obligacional, en idéntica situación a la que tenía el asegurado como directo perjudicado, cuyo derecho a ser indemnizado por el responsable, se reitera, sobrevive sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor**, desde luego, con la limitación cuantitativa ya dicha, todo lo cual pone de relieve que **el derecho que por ese medio adquiere la compañía aseguradora no es un derecho propio, sino derivado del que tenía el asegurado en su condición de primitivo acreedor, abrevia en la misma fuente, que no es el contrato de seguro, al cual es ajeno, sino la conducta reprochable del causante del siniestro**, en la cual tiene también origen la deuda de responsabilidad a cargo de este, circunstancia que explica, como apuntó la Corte (...) que esté ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora- he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación-, **adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado damnificado (...) no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad)**. Muy por el contrario, ese derecho permanece indeleble, al punto que los responsables del siniestro, como lo impera el artículo 1096 del Código de Comercio- es muestra de dicente acatamiento de la prenotada etología y naturaleza-, podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado, es decir, no una defensa precaria o limitada por el hecho de ser el demandante el asegurador. sino una que tenga el talante que reclama el derecho, litigado, sin miramiento a la persona que se presenta como su titular.”

Por todo lo anterior, se desprende que hubo un incumplimiento del contrato por parte de los demandados, toda vez que el hecho de no haber culminado sus estudios implicaba el incumplimiento de las obligaciones contractuales allí pactadas, ocurriendo el siniestro situación que conllevó a la afectación de la póliza.

Establecido lo anterior, para este despacho no existe dubitación alguna, de que a la luz de la normatividad legal aplicable y la jurisprudencia reseñada la compañía aseguradora demandante, cumplió con el deber que le asistía de probar los supuestos de hecho, los cuales apuntan a la viabilidad de sus pretensiones legitimándola en el ejercicio del derecho subrogado a su nombre por el importe de la indemnización.

En este contexto pasara el despacho al estudio de la excepción de prescripción propuesta por los convocados a este litigio.

6. Prescripción de la Acción de Subrogación

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento civil como aquel “*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”.

Así mismo, el artículo 2535 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la **obligación se haya hecho exigible**.

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; **la primera de dos años** computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de **cinco años**, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Las diferencias que existen entre los tipos de prescripción son de suma importancia como quiera que es menester identificar la clase de persona interesada y su condición con el propósito de establecer cuál de estas dos especies de prescripción se aplica, así el alto

Tribunal Ordinario expresó que la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por dos aspectos básicos:

- a) Por un aspecto subjetivo *“relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro”*
- b) Por un aspecto objetivo, **“que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”**⁶.

En sentencia del 4 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil Expediente 00457-01, puntualiza sobre estas clases de prescripción provenientes del contrato de seguro:

*“Ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, **y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida**, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”.*

De ahí que, el momento en que empieza a correr el término prescriptivo se cuenta de forma diferente dependiendo si la acción derivada del contrato de seguro la interpone el asegurado o la alega la compañía aseguradora, tal como más adelante lo puntualizó la jurisprudencia ya reseñada:

Pese a que dicho artículo menciona un ámbito de aplicación tanto subjetivo como objetivo para los dos tipos de prescripciones, estableciendo que la ordinaria corre contra los interesados y la extraordinaria frente a toda clase de personas, ambas prescripciones operan frente a los sujetos que derivan derechos u obligaciones del negocio asegurativo, que según el artículo 1047 del Código de Comercio son el asegurado, tomador, beneficiario y el asegurador.

El artículo 1096 del Código de Comercio, que también hace parte del régimen jurídico de los seguros, consagra la subrogación que por ministerio de la ley obra en favor del asegurador que satisface el débito contractual, pero esta figura se apoya en los mismos fundamentos y postulados que regulan esta figura en el ordenamiento civil.

Por lo cual este artículo es una aplicación individual de la subrogación regulada en la legislación civil, de acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio, de integración preceptiva. El asegurado al realizar el pago de la indemnización, sustituye al asegurado (damnificado) en idéntica situación en cuanto a derecho a ser indemnizado como directo perjudicado. Es decir, el derecho a ser indemnizado permanece sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor.

Con base en lo anterior, el derecho que adquiere el asegurador que se subroga no es un derecho propio sino un derecho derivado del que tenía el asegurado en su condición de afectado, **por lo cual la fuente de su derecho no es el contrato de seguro sino la conducta reprochable del causante del siniestro en la cual también tiene origen la deuda de responsabilidad a cargo de éste.**

Teniendo en cuenta que la aseguradora al realizar el pago efectivo de la indemnización al asegurado, se subroga por ministerio de la ley (Artículo 1096 del Código de Comercio) y

⁶ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-272-15.htm#_ftn35

hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, esta subrogación abarca tanto los derechos del asegurado como las acciones que podría ejercer contra el causante del daño.

En consecuencia, para el caso concreto la acción en la que se subroga el asegurador es **la acción de responsabilidad Civil Contractual** y, en consecuencia, el término de prescripción que rige esta especial acción no es la prevista en el Código de Comercio, como de forma equivocada lo entiende los demandados, sino que se debe aplicar la regla general de la prescripción de las acciones establecida en el Código Civil.

Razón por la cual el término de prescripción que aplica para la demanda presentada por la compañía aseguradora no es el término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio para las acciones derivadas del contrato de seguro, sino el término de 10 años que establece el artículo 2536 del Código Civil, como término de prescripción para las acciones derivadas de la responsabilidad civil contractual.

Entonces, para este particular caso en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad en los hechos que dieron lugar al pago de una indemnización por la aseguradora, el término para que opere la prescripción empezará a contar a partir del momento en que la aseguradora se haya subrogado en los derechos del beneficiario, es decir, a partir del pago de la indemnización, que aquí aconteció el 10 de agosto de 2016, que fue la fecha en la que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, certificó que recibió efectivamente el pago.

De tal manera, que el término prescriptivo, conforme a las precisiones que anteceden, será el dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, que contempla que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez”*.

Por lo que habrá de verificarse entonces, si la prescripción extintiva reclamada, se encuentra configurada.

Y con relación a la referida excepción, advierte el Despacho que la prescripción comienza su curso desde que queda expedita la acción, es decir, **que pueda ser ésta ejercida**, y que para el caso concreto sería por supuesto desde la fecha en que la aseguradora se subrogó legalmente con el pago como se expuso en líneas anteriores, esto es, desde el día **10 de agosto de 2016**, tal como consta en la certificación expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia ⁷, es decir, la fecha en la que dicha entidad recibió el pago de la indemnización, que por demás valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso por ninguna de las partes, lo que significa que dicho lapso acaecería el **10 de agosto de 2026**, lo que conlleva a este despacho a afirmar categóricamente que la prescripción de la acción no operó, por la potísima razón que esa data no acaeció.

Ahora, para este específico evento no es dable afirmar categóricamente que la prescripción para los aquí convocados se debe iniciar a contabilizar desde el hecho generador del siniestro, como de forma equivocada lo alega el deudor solidario, dado que los mismo no fueron allá convocados, pues a pesar que el incumplimiento se declaró mediante la Resolución No 4084 del 24 de noviembre de 2010 y confirmada en la Resolución No 1610 de fecha **14 de abril de 2010**, el mandamiento de pago se petitionó ante Juzgado 13 Administrativo de Tunja, a favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en contra de Seguros Condor S.A. solamente, de ahí que se insiste hasta el cansancio, no puede contabilizarse a favor de los aquí convocados el término de prescripción desde que dicha aseguradora se notificó de la orden de apremio, esto es, **-15 de febrero de 2012-**, porque para ese entonces,

⁷ Derivado No 03 Expediente Digital

ella no se había subrogado en el pago, de modo tal, que es solo desde el momento en que se da dicha figura legal que el término puede iniciar a contarse a favor de los aquí demandados.

En este contexto, si Seguros Condor S.A. pagó antes del 10 de agosto de 2016, los dineros adeudados por el siniestro, de un lado, ha de advertirse que ello no está demostrado en el expediente y, de otro, el pago solo se entiende efectivo cuando la demandante recibió el importe, con independencia de las vicisitudes surgidas alrededor del mentado pago, de ahí que si existió alguna demora por parte de la administración de justicia para hacer efectivo el pago, ello de modo alguno puede ser atribuible a la aquí convocante, por ende, esa mora no puede cargarse al aquí convocado, siendo ese asunto debate en otro escenario y no en este asunto.

En suma, se desprende que la demanda se presentó para su reparto el **30 de marzo de 2022**⁸, esto es, antes de que prescriba el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil y el cual como ya se explicó acaecería el **10 de agosto de 2026**, contados desde la fecha en la cual se operó la subrogación legal **-10 de agosto de 2016-**.

Bajo el acopio de las anteriores premisas, y sin lugar a mayores elucubraciones, se desestimara la excepción de prescripción propuesta por los demandados al no encontrarse probada, y en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarándose la responsabilidad del pago por la suma de \$73.826.760 a los demandados derivada de las consecuencias pecuniarias derivadas de la ejecución del contrato de contraprestaciones de servicios por comisión de estudios 109-99, suma que deberá ser debidamente indexado, dada la pérdida del poder adquisitivo, así:

Y para efectos de la indexación se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F}{I.I.}$$

En donde: Vp = valor presente; Vh = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

En consecuencia, el valor actual del rubro referido líneas atrás, se determina así:

La actualización de la suma de \$73.826.760,00 correspondientes al pago efectuado en razón de la subrogación de la obligación a cargo de los demandados se discriminan así:

$$V_p = \$73.826.760,00 \times \frac{\text{agosto de 2023}}{\text{Agosto de 2016}}$$

$$V_p = \$73.826.760,00 \times \frac{135,39}{92,73}$$

$$V_p = \$107.790.414,00$$

La suma total indexada asciende a \$107.790.414,00

⁸ Derivado No 01 Expediente Digital

En este sentido, se tiene que como concepto por valor del monto adeudado por la indemnización asumida por el subrogatorio, junto con la indexación la suma de \$107.790.414,00, la cual deberán restituir los demandados a la parte convocante en esta litis.

En conclusión, habrá de negarse la excepción de prescripción y, en su lugar, se accederá a la pretensiones de la demandad declarando que los demandados son responsables de pagar la suma de \$107.790.414,00, correspondiente a la subrogación a favor de la parte convocante, suma esta que se encuentra debidamente indexada hasta el mes de agosto de la presente anualidad, dado que era el último IPC publicado para la data de esta decisión, con al consecuente condena en costas a los demandados ante la improsperidad de sus excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a **CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO** y **JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO** por la ocurrencia del siniestro de incumplimiento que declaró la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el marco del contrato de contraprestación de servicios por la comisión de estudios, otorgado para adelantar doctorado en biología, por virtud del cual se afectó la póliza de seguros de incumplimiento No. 7292381 expedida por Cóndor S.A. y de la cual operó al subrogación a favor de Protekto Cra S.A.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a **CARLOS ARTURO ROCHA CAICEDO** y **JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO** a pagar la suma de **\$107.790.414,00** a favor de **PROTEKTO CRA S.A.S.** en su condición de subrogatario legal.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.691.338.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
 ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
 ESTADO No. 103 de 12 de septiembre de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
 Secretario

cm.

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4cd9f6e762d9fc3899b3585b36fb2dc1912f30d3bb624c2c0e72e099de50b**

Documento generado en 11/09/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>